



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con cinco minutos del **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dieciséis de febrero de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.¹

VISTO el escrito signado por

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

Querétaro, recibido el trece de febrero en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² y registrado con folio 0170; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual obra en dieciocho fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexos consistentes en dos copias simples de una credencial para votar en una foja útil con texto por un lado cada una, respectivamente; una fotografía en una página útil, diversas impresiones de capturas de pantalla en tres fojas útiles con texto por ambos lados, y copia simple de dos escritos signados por la persona física denunciada, en seis y siete páginas útiles, respectivamente.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Con fundamento en el artículo 238 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/004/2026-P.

TERCERO. Legitimación y domicilio procesal. Se tiene por reconocida la legitimación de la parte denunciante y por señalados los estrados de este Instituto como domicilio procesal, lo anterior, en términos de los artículos 235, 236 y 237 de la Ley Electoral.

CUARTO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y X de la Ley Electoral; 44 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto; 3, 6, 7, 22, tercer párrafo, y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como la Jurisprudencia 62/2002⁵; en aras de evitar que se pierdan o alteren

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁵ De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, como diligencia de investigación preliminar, se instruyó a la Coordinación Jurídica del Instituto a efecto de verificar y, en su caso, certificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, cuya materia sea necesaria preservar.

QUINTO. Prevención. Siendo que de la interpretación íntegra⁶ realizada a las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte que el presente procedimiento especial sancionador se promovió para que se investigue la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política**, y toda vez que de la página siete del escrito de denuncia se desprende, entre otros, los señalamientos siguientes:

*[...]en dicho entorno digital se difundieron expresiones de **silenciamiento** ("Calladita está mejor"), **insultos discriminatorios** ("tipa machorra"), así como formas de **sexualización/objetivación** ("quiere andar con la presidenta") y devaluación mediante marcadores de género ("la doña", "esta doña"), lo cual demuestra que el ataque no se limitó a una crítica política, sino que incorporó **estereotipos y expresiones asociadas a mi condición de mujer**, generando un **impacto** que, como servidora pública, no estoy obligada a soportar dado que, dicha conducta personal y privada, **nada tiene que ver con mi encargo público, sin embargo, fue utilizada por los denunciados para menoscabar el mismo y desacreditarme frente a la población.***

*Consecuentemente, la permanencia de la publicación y la falta de contención por parte de los denunciados **propiciaron un contexto de violencia** que, por su propia naturaleza, tiene el efecto de **intimidar, inhibir y menoscabar mi participación y desempeño en el ámbito público, afectando el ejercicio libre y pleno de las atribuciones inherentes al cargo que desempeño**; ello, además, **incrementó el riesgo para mi integridad, mi vida privada y la seguridad de mi familia, particularmente porque se trata del domicilio en el que habito con mi hija menor de edad, cuya protección resulta prioritaria.** [...]*

Derivado de ello, con fundamento en los artículos 237, fracción V y 238, fracción II de la Ley Electoral, resulta necesario prevenir a la parte denunciante a efecto de que, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente, aclare si, además de violencia política, desea denunciar por una infracción diversa.

⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por **no presentada su denuncia**, únicamente en lo que respecta a cualquier infracción diversa a la consistente en violencia política.

Se precisa que la aclaración objeto de la determinación anterior resulta necesaria para la continuación del procedimiento, toda vez que esta Dirección Ejecutiva advierte la posible imputación de infracciones diversas a las señaladas expresamente en el escrito de denuncia.

Siendo que, en observancia a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, esta autoridad instructora se encuentra obligada a garantizar que en el momento de llamar a juicio a la parte denunciada, esta tenga la seguridad y certeza jurídica de que al ser emplazada conocerá cabalmente los puntos de controversia erigidos estrictamente por la parte denunciante al momento de fijar su parte de la *litis* con los sentidos de disenso expresos en su escrito de denuncia, que a su vez han sido analizados, verificados y admitidos por la autoridad instructora, previo a realizar el acto de molestia.

Ello tiene sustento en la tesis I.3o.A.4 K (10a.)⁷, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2004⁸, en las que se sostuvo que la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes, por lo que en los casos en que del análisis íntegro de la demanda se adviertan actos que incidan en la fijación definitiva de la *litis* sobre el fondo del asunto, procede requerir a la parte denunciante a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la contestación que allegue respecto de la presente prevención deberá ceñirse única y exclusivamente a los hechos señalados en el escrito de denuncia.

⁷ De rubro: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁸ De rubro: LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, tendrá que realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, en la que se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento especial sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

SSEXTO. Reserva. Esta Dirección Ejecutiva se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, así como a la parte denunciante, y por oficio en los términos señalados; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,
CONSTE.

Mtra. Noemi Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.